

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 de junio de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-537-SPA-380**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el día 16 de febrero de 2015, señalando los siguientes hechos:

(...) un taller [ubicado en Carretera San Mateo-Santa Rosa, número 22, colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos], donde se cortan y doblan hojas de lámina galvanizada para armar ductos de aire acondicionado residencial. La principal molestia es el ruido [y vibraciones] que generan cuando doblan la lámina a base de golpes además de que cuando apilan las ~~avientan~~ una ~~sobre~~ otra generando ruido de metal contra metal, el taller trabaja de 8 am a 7 pm (...) trabajan de lunes a sábado pero hay veces que hasta domingos y días festivos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0755-2015 del 23 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-537-SPA-380, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0755-2015, el 10 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) se procedió a realizar un recorrido con el objeto de localizar el sitio de la presente investigación (...), sin embargo no se localizó el lugar, por lo que se procedió a establecer vía telefónica con la persona denunciante, expresando que el establecimiento ya había cerrado, sin embargo compartió elementos que permitieron ubicar con exactitud el establecimiento mercantil. Al ubicar el establecimiento denunciado, personal adscrito a esta entidad, observó una pared de color blanco y rojo, en el cual había una lona de color azul indicando el giro del establecimiento mercantil "Herrería y Aluminio", también se observó un portón de color negro.

Personal actuante trato de localizar persona alguna en el sitio, lo cual no fue posible porque no había ninguna (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0673-2015 del 20 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, documento que fue notificado vía correo electrónico el día 25 de marzo de 2015.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0675-2015 del 20 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o encargado y/o responsable del establecimiento materia de la presente investigación, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos denunciados; sin embargo, tal requerimiento no fue atendido.

Con fecha 17 de abril de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada que al efecto se levantó, lo siguiente:

(...) no se perciben emisiones sonoras del inmueble en donde presuntamente se realizan actividades comerciales vinculadas con el ensamble de estructuras metálicas, la puerta permanece cerrada y no se aprecia ninguna actividad en su interior (...)

En fecha 28 de mayo de 2015, se recibió correo electrónico de la persona denunciante del expediente de mérito, en el cual se señala lo siguiente:

(...) en las últimas dos semanas sólo han trabajado un par de veces por espacio de una hora en cada ocasión y las personas que lo hicieron jamás las había visto antes, lo que me hace pensar que quizá sólo prestaron o alquilaron a dichas personas, pues no las volví a escuchar ni las volví a ver (...) Definitivamente sé que en algún momento van a volver a su práctica habitual (...) sin embargo y sinceramente, no tengo idea de cuando lo van a hacer (...) sé que en cualquier momento el taller va a volver a hacer el mismo ruido de antes y sé y entiendo que el expediente no puede estar abierto indefinidamente (...)

En fecha 8 de junio de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó llamada telefónica a la persona denunciante, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hace constar lo siguiente:

(...) realicé llamada telefónica a la persona denunciante del expediente al rubro citado, con la finalidad de que informara si las actividades del establecimiento mercantil denunciado ya se había reanudado (...) para estar en posibilidad de que señalara fecha y día para hacer las mediciones de ruido y vibraciones desde su domicilio conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; al respecto, manifestó que actualmente en el sitio no están trabajando, por lo que está de acuerdo en que su denuncia se dé por concluida (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito

Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

En ejercicio de sus atribuciones, esa Subprocuraduría admitió a trámite la denuncia ciudadana relativa a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones generadas por los trabajos que se realizan en un taller donde se dedican al corte y doblado de lámina galvanizada para armar ductos de aire acondicionado residencial, en el domicilio ubicado en carretera San Mateo-Santa Rosa, número 22, colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido y vibraciones establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visitas para el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando la existencia del establecimiento mercantil referido en la denuncia; sin embargo, no se corroboró la generación de emisiones sonoras ni vibraciones provenientes del mismo, ya que dicho lugar no presentaba actividad alguna, situación que fue confirmada por la persona denunciante del expediente de mérito.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, ya que como ha quedado señalado en párrafos que anteceden, actualmente el establecimiento mercantil denunciado no presenta actividad alguna, razón por la cual resulta procedente la conclusión de la denuncia, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras ni vibraciones provenientes del taller dedicado al corte y doblado de lámina galvanizada para armar ductos de aire acondicionado residencial, ubicado en carretera San Mateo-Santa Rosa, número 22, colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos, ya que actualmente el sitio no presenta actividad alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante e infórmese que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en particular por parte del establecimiento materia de la presente investigación, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. - Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/FSC*